

REGLAMENTO (CEE) Nº 2592/87 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1987

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo, apartado 4, de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECUS por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECUS por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada

mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 28 de agosto de 1987, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECUS/t)			
		Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		9	10	11	12
ex 10.06	Arroz :				
	B. I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	—	—	—	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	0	— 40,00	— 40,00	— 40,00
	II. Arroz semiblanqueado (semi-elaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semi-elaborado) :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	—	—	—	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	0	— 50,00	— 50,00	— 50,00
	III. Arroz partido	—	—	—	—